

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1769/2012

ACTORA: NORMA ISELA SÁNCHEZ
JIMÉNEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO
FEDERAL ELECTORAL EN EL
ESTADO DE AGUASCALIENTES.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO: SERGIO DÁVILA
CALDERÓN.

México, Distrito Federal, a treinta de junio de dos mil doce.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio ciudadano al rubro citado, promovido por Norma Isela Sánchez Jiménez, para controvertir los acuerdos A19/AGS/CL/06-06-12 y A20/AGS/CL/10-06-12, emitidos el seis y diez de junio de este año, respectivamente, por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Aguascalientes, mediante los cuales aprobó a los observadores electorales que habrán de participar en el proceso electoral federal 2011-2012.

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la narración de hechos del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. El siete de octubre del dos mil once dio inicio el proceso electoral federal dos mil once-dos mil doce.

2. Solicitudes de registro como observadores. A partir de que inició el proceso electoral y hasta el treinta y uno de mayo de dos mil doce, transcurrió el plazo para que los ciudadanos mexicanos interesados, en forma personal, o a través de la organización a la que pertenezcan, presentaran solicitud de registro como observadores electorales, ante el Consejo Local o Distrital correspondiente a su domicilio.

3. Primer acuerdo. El seis de junio de dos mil doce, en sesión extraordinaria, el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Aguascalientes emitió el acuerdo A19/AGS/CL/06-06-12, por medio del cual aprobó la acreditación de ochenta y cinco ciudadanos que presentaron solicitud de manera individual o a través de la organización a la que pertenecen, para actuar como observadores electorales; entre ellos, ochenta y cuatro ciudadanos cuya solicitud fue presentada por medio de la organización “Comité Ciudadano para la Transparencia, A.C.”.

4. Segundo acuerdo. En sesión extraordinaria de diez de junio de este año, el citado Consejo Local aprobó el acuerdo A20/AGS/CL/10-06-12, mediante el cual acreditó a cuarenta y siete ciudadanos como observadores electorales, incluyendo a dieciocho ciudadanos cuyo registro fue solicitado a través del “Comité Ciudadano por la Transparencia. A.C.”

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

1. Demanda. Inconforme, el diecinueve de junio de dos mil doce, Norma Isela Sánchez Jiménez, por propio derecho, promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Aguascalientes.

2. Trámite y remisión del expediente. Mediante oficio CL/CP/818/2012, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el veinticinco de junio de dos mil doce, el Secretario del referido Consejo Local remitió a esta Sala Superior el informe circunstanciado, el curso de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y demás constancias atinentes.

3. Turno a Ponencia. Por auto de esa misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JDC-1769/2012**, con motivo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que ahora se resuelve; asimismo, instruyó que dicho expediente fuera turnado al Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. Radicación. Mediante acuerdo de veintiséis del mes y año en que se actúa, el Magistrado Instructor tuvo por radicado, en

la Ponencia a su cargo, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano mencionado en el preámbulo de esta sentencia; y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79 y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se trata de un juicio ciudadano promovido de manera individual y por su propio derecho, mediante el cual la actora impugna dos acuerdos en los cuales fueron acreditados los observadores electorales que participarán en el proceso electoral actual, lo cual aduce viola en su perjuicio derechos político-electorales.

SEGUNDO. Definitividad. En principio, esta Sala Superior considera que en el presente asunto no se agotó el principio de definitividad, conforme a lo siguiente:

En términos del artículo 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como con el diverso numeral 80, párrafo 2 de la Ley General del

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sólo procede cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que el principio de definitividad, se cumple cuando se agotan previamente las instancias previas que reúnan las dos características siguientes: **a)** que sean las idóneas para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate; y, **b)** que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular a éstos.

Bajo esta premisa, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado, pues sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinaria, los justiciables debieron acudir previamente a medios de defensa e impugnación viables.

Establecido lo anterior, de la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que la actora identifica como actos reclamados los acuerdos emitidos el seis y diez de junio de dos mil doce, por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Aguascalientes, mediante los cuales aprobó la acreditación de diversos ciudadanos que presentaron solicitud de manera individual o a través de la organización a la que pertenecen, para actuar como observadores electorales en el proceso electoral federal dos mil once-dos mil doce.

Ante ello, es factible considerar que el medio de impugnación procedente para controvertir tal acto, es el recurso de revisión.

En efecto, conforme con lo dispuesto por el artículo 35, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, durante la etapa de preparación del proceso electoral, el recurso de revisión procederá para impugnar los actos y resoluciones que provengan de los órganos colegiados del Instituto Federal Electoral, a nivel distrital y local, cuando no sean de vigilancia.

Por otra parte, el artículo 36, párrafo 2, de la referida ley dispone que dicho recurso de revisión es competencia de la Junta Ejecutiva o el Consejo del Instituto jerárquicamente superior al órgano que haya dictado el acto o resolución impugnada.

Luego, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 105, 138, párrafo 1; y 140, párrafo 1, del Código Federal de

Instituciones y Procedimientos Electorales, los Consejos Locales son los órganos colegiados del Instituto Federal Electoral, en cada una de las entidades federativas, que funcionan durante los procesos electorales federales y no constituyen un órgano de vigilancia, ya que, acorde con lo dispuesto en los artículos 201 y 202 del propio código, en la estructura orgánica del instituto mencionado, tal función de vigilancia corresponde precisamente a las comisiones respectivas.

Precisadas las reglas de procedencia del recurso de revisión, es advierte que el presente asunto debería conocerse a través del recurso de revisión que es competencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral, al ser el órgano superior de los Consejos Locales de las entidades federativas.

Sin embargo, esta Sala Superior considera que si bien existe el citado medio de impugnación administrativo, lo cierto es que su agotamiento podría traducirse en un riesgo o merma en la eventual restitución al derecho reclamado por la actora, toda vez que en su demanda cuestiona a los observadores registrados por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Aguascalientes, que participarán en las elecciones federales que tendrán verificativo el próximo uno de julio.

Al respecto, si bien de acuerdo con los artículos 41, párrafo segundo, fracción I, tercer párrafo, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

así como 80, apartados 2 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sólo procede en contra de actos y resoluciones definitivas y firmes, por lo que se exige el agotamiento de todas las instancias previas establecidas en la ley o en la norma partidaria, en virtud de las cuales se pueda modificar, revocar o anular el acto impugnado, este órgano jurisdiccional ha considerado que cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, resulta válido tener por colmado el principio de definitividad y por consiguiente conocer del asunto vía *per saltum*.

Por tanto, dado lo avanzado del proceso electoral federal y la proximidad de la jornada electoral, acorde al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es preciso resolver, *per saltum*, a la brevedad la controversia planteada en el presente juicio a fin de evitar demoras injustificadas o una eventual merma o extinción de la pretensión del actor.

Es aplicable a lo anterior, la jurisprudencia 9/2001, con el rubro y texto siguientes:

“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.- El actor queda exonerado de agotar los medios de impugnación previstos en la ley electoral local, en los casos en que el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se considera firme y definitivo. En efecto, la razón que constituye la base lógica y jurídica para imponer al justiciable la carga de recurrir previamente a los medios ordinarios, antes de acceder a la justicia constitucional federal, radica en la explicación de sentido común de que tales medios de impugnación no son meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, obstáculos impuestos al gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos ni requisitos inocuos que deben cumplirse para conseguir la tutela efectiva que les garantiza la Constitución federal, sino instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes que se hayan cometido en el acto o resolución que se combata; y al ser así las cosas, se impone deducir que, cuando ese propósito o finalidad no se puede satisfacer en algún caso concreto, ya sea por las especiales peculiaridades del asunto, por la forma en que se encuentren regulados los procesos impugnativos comunes, o por las actitudes de la propia autoridad responsable o de la que conoce o deba conocer de algún juicio o recurso de los aludidos, entonces se extingue la carga procesal de agotarlos, y por tanto se puede ocurrir directamente a la vía constitucional, pues las situaciones apuntadas imposibilitan la finalidad restitutoria plena que por naturaleza corresponde a los procesos impugnativos, lo que se robustece si se toma en cuenta que en la jurisdicción electoral no existen medidas o procesos cautelares, ni es posible fáctica ni jurídicamente retrotraer las cosas al tiempo pasado en que se cometieron las violaciones, mediante la reposición de un proceso electoral.”¹

TERCERO. Legitimación. Esta Sala Superior considera que, en el caso, se actualiza la causa de improcedencia prevista en

¹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 13 y 14.

el artículo 10, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la actora carece de legitimación para promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por lo que debe desecharse de plano la demanda, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 9º, párrafo 3, de la citada Ley General.

En efecto, en el párrafo tercero del artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se dispone que será desechado de plano el medio de impugnación cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones de la propia Ley.

Por su parte, el artículo 10 de la citada ley de medios, indica que los medios de impugnación serán improcedentes, entre otros casos, cuando quien los promueva carezca de legitimación, en los términos que disponga el propio ordenamiento.

Ahora bien, en el artículo 79 de la citada ley, se establece que la legitimación del juicio para la protección de los derechos político-electorales, corresponde:

- a) Al ciudadano que por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica

en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos;

- b) Tratándose de asuntos relacionados a la negativa del registro como partido político o agrupación política, la organización o agrupación política agraviada, por conducto de quien ostente la representación legítima;
- c) Por quien teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.

En atención a lo anterior, se desprende que los ciudadanos están legitimados para hacer valer el juicio ciudadano, por sí mismos, cuando aduzcan violación a alguno de sus derechos, a votar, de asociación o de afiliación, por lo que no cuentan con legitimación para promover acciones en defensa de la ley; es decir, para hacer valer un interés tuitivo y no particular.

Acorde a lo anterior, en el presente asunto, Norma Isela Sánchez Jiménez promovió el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano aduciendo hacerlo *“por propio derecho, en mi calidad de mexicana y ciudadana de esta Ciudad de Aguascalientes”*.

Ahora bien, de los planteamientos formulados en la demanda se advierte que la actora centra su impugnación en que el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Aguascalientes acreditó como observadores electorales, a

ciudadanos integrantes de una asociación civil denominada “Comité Ciudadano por la Transparencia”, siendo que la misma es inexistente y además tiene vínculos partidistas, e incluso, asegura que uno de sus afiliados es actualmente candidato a un cargo de elección popular.

Ante dicha situación, la actora considera que no existe garantía de que dichas personas vayan a desempeñar sus funciones como observadores electorales en forma imparcial, por lo que en su concepto, se infringirían los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad.

Asimismo, la enjuiciante asevera que permitir la participación de personas que incumplen los requisitos legales, al tener un vínculo partidista, llevaría a que cualquier ciudadano se ostente, en forma verbal, como presidente de alguna asociación inexistente, y obtener el registro como observadores de ciudadanos que no forman parte de ninguna organización.

Como se observa, la actora acudió al juicio ciudadano haciendo un planteamiento de carácter general en defensa de la ley y sin hacer referencia a la posible conculcación de alguno de sus derechos político-electorales del ciudadano.

Por el contrario, su acción consiste en que se incumple con lo dispuesto en el artículo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al permitirse la participación de

personas que no garantizarán el cumplimiento del principio de imparcialidad, como observadores electorales.

Lo anterior equivale a una mera impugnación en beneficio de la ley, dado que la actora no aduce tener el carácter de observadora electoral o solicitante de tal calidad; tampoco refiere pertenecer a la organización a la cual se otorgó el registro o alguna otra a la que se le haya concedido o negado la acreditación a sus integrantes como observadores.

En efecto, a pesar de acudir en la calidad de ciudadana mexicana, la actora no manifestó, ni en su demanda se advierte, que haga valer la presunta afectación a alguno de sus derechos político-electorales.

Esto es así, porque por ejemplo, la demandante no alega, ni mucho menos prueba, que tenga el carácter de aspirante a observadora electoral, o bien, que sea parte de la agrupación “Comité Ciudadano para la Transparencia, A.C.” y que tenga un mejor derecho que los propuestos por dicha agrupación, o incluso, que la enjuiciante pertenezca a otra organización postulante y que con ella deba ser designada en lugar de alguna de las personas cuyo nombramiento se impugna.

Ante ello, se actualiza la causal de improcedencia atinente a que la actora carece de legitimación, dado que en este juicio sólo pretende hacer valer una acción en defensa de un interés tuitivo, sin que la ley le otorgue esa facultad.

Incluso, cabe precisar que, de manera general, se ha considerado que solamente los partidos políticos cuentan con el interés jurídico necesario para ello, pues se encuentra dentro de sus derechos el velar porque se garantice el apego a la ley en un proceso electoral.

Sirve para sustentar lo anterior, la jurisprudencia 10/2005 de rubro **"ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR"**, consultable en las páginas 97 a 98 de la Compilación 1997-2010 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia.

Así, al actualizarse la causal de improcedencia analizada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo artículo 10, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es desechar de plano la demanda del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E :

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, presentada por Norma Isela Sánchez Jiménez.

Notifíquese a la actora por **correo certificado** en el domicilio señalado en autos; por **oficio** a la autoridad responsable, acompañando copia certificada de la presente resolución y por **estrados** a los demás interesados, en conformidad con lo previsto por los artículos 26, párrafo 3; 27, párrafo 6, y 28, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO